



- | | | |
|--|--|--|
| A. Zonas de reserva. | | |
| ■ A1. Reservas terrestres. | ■ B3. Áreas litorales de esparcimiento. | ■ C2. Zonas de agricultura intensiva bajo plástico. |
| ■ A2. Reservas marinas. | ■ B4. Playas urbanas. | ■ C3. Núcleos habitados existentes y otras zonas transformadas. |
| B. Zonas de regulación especial. | | |
| ■ B1. Áreas naturales de interés general. | ■ B5. Áreas marinas con aprovechamientos primarios y de esparcimiento. | ■ D. Áreas excluidas de la zonificación ambiental. |
| ■ B2. Áreas seminaturales con usos tradicionales. | ■ C. Zonas de regulación común. | ■ D. Áreas excluidas de la zonificación ambiental. |
| | ■ C1. Cultivos agrícolas. | |

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar

ZONIFICACIÓN (Cartografía de Síntesis)



5. NORMATIVA

5.1. VIGENCIA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

5.1.1. VIGENCIA

El presente Plan tendrá una vigencia indefinida.

5.1.2. ADECUACIÓN

1. Durante su vigencia, el contenido del Plan podrá ser sometido a modificación de alguna o algunas de las partes que lo constituyen, o a un procedimiento de revisión del conjunto del mismo.
2. Modificación
 - a) La modificación del Plan supone cambios concretos de alguno o algunos de sus contenidos, tratándose de ajustes puntuales que no alteran sustancialmente la ordenación adoptada.
 - b) El Plan podrá ser modificado a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo motivado del órgano colegiado de participación competente, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros y será sometida al trámite simultáneo de información pública y audiencia a los intereses sociales e institucionales implicados.
 - c) La aprobación de la modificación corresponderá al titular de dicha Consejería cuando se refiera únicamente a materias competencia de medio ambiente, y al Consejo de Gobierno en los demás casos.
3. Revisión
 - a) La revisión del Plan implica un examen del mismo en su conjunto como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas, avances o nuevos descubrimientos científicos u otras causas legalmente justificadas y lleva implícito el establecimiento de una nueva ordenación.
 - b) El Plan podrá ser revisado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo motivado del órgano colegiado de participación competente, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.
 - c) La revisión se llevará a cabo siguiendo los mismos trámites establecidos para su elaboración y aprobación, correspondiendo esta última al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
4. Adaptación
 - a) No se considera revisión ni modificación cualquier adaptación literaria o gráfica de los límites del Parque Natural como consecuencia de los avances tecnológicos que se puedan producir en la información gráfica relativa al espacio o para su adecuación a escalas cartográficas más detalladas.

5.1.3. EVALUACIÓN

El presente Plan se evaluará, a partir de su entrada en vigor, cada diez años. Para ello se tendrán en cuenta el sistema de indicadores establecidos en el apartado 7.

5.2. RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

1. En materia de prevención y control ambiental se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y demás normativa vigente sobre dicha materia.
2. Los procedimientos de prevención y control ambiental deberán tener en cuenta obligatoriamente las determinaciones fijadas en el presente Plan.
3. Los procedimientos de prevención y control ambiental deberán evaluar las consecuencias que las actividades, planes o proyectos a desarrollar tengan sobre el estado de conservación de los hábitats naturales y/o las especies y/o los hábitats de éstas que estén incluidos en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, *relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* o en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, *relativa a la conservación de las aves silvestres*, particularmente sobre las que han motivado la designación de este espacio como Zona de Especial Protección para las Aves y Lugar de Importancia Comunitaria.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del espacio o sin ser necesario para la misma, le pueda afectar de forma apreciable, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

5.3. NORMAS GENERALES

1. Las presentes normas generales serán de aplicación para las zonas de reserva (A), zonas de regulación especial (B) y zonas de regulación común (C) del Parque Natural, sin perjuicio de lo dispuesto para cada una de ellas en su respectiva normativa particular.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las autorizaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente que se requieran en virtud del presente Plan, cuando tuvieran por objeto actividades no sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada y que requieran autorización o licencia municipal de obras, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el citado artículo.

5.3.1. ACTIVIDADES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES

1. Los usos y aprovechamientos de los montes en el ámbito del Parque Natural, cualquiera que sea su titularidad, se regirán por lo dispuesto en la normativa forestal vigente y por las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la citada normativa, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La reintroducción de especies de flora autóctona y la reforestación de terrenos forestales o agrícolas.
 - b) La recolección con fines comerciales de ejemplares o partes de ejemplares de especies de plantas de interés etnobotánico (aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarias o de uso artesanal), cuando dicha actividad no esté regulada en la normativa vigente.
3. Los usos y aprovechamientos en terrenos forestales privados, incluidos los enumerados en el punto anterior, que expresamente estén contemplados en Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente, se regirán por lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Forestal de Andalucía aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.
4. Queda prohibido:
 - a) La introducción de especies no autóctonas o naturalizadas en tareas de restauración de ecosistemas forestales o agroambientes.
 - b) La sustitución de las especies principales que constituyan formaciones arbustivas o de matorrales en terrenos forestales.
 - c) Los métodos de preparación del terreno que modifiquen de forma notable la estructura del suelo y el relieve del terreno.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede limitar, circunscribir a determinados períodos o establecer otras condiciones específicas que se estimen oportunas para la realización de determinadas actividades y aprovechamientos forestales en los montes del Parque Natural, cuando las condiciones climáticas y otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

5.3.2. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

1. Las actividades y aprovechamientos agrícolas se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) Cualquier tipo de transformación agrícola que implique alteraciones de relieve, modificación de las infraestructuras existentes, sustitución de cultivos herbáceos a leñosos (o viceversa), o cambio de tierras de secano a regadío.
 - b) El desarraigo de cultivos o pies arbóreos, cuya concesión se supeditará a la expresa justificación de esta acción.
 - c) Las prácticas de desinfección del suelo, que se realizarán exclusivamente mediante métodos físicos y biológicos.
3. Queda prohibido:
- a) La roturación de terrenos forestales para uso agrícola.
 - b) Los nuevos cultivos agrícolas intensivos bajo plástico excepto en las zonas C2 (Zonas de Agricultura Intensiva). A efectos de esta normativa se entiende como usos intensivos los sistemas de protección de cultivos, sean de carácter temporal o permanentes, que impliquen la utilización de cualquier tipo de estructura, horizontal o vertical, que modifique las condiciones ambientales del cultivo. Únicamente estarán permitidas estructuras cortavientos y sistemas de entutorado de naturaleza vegetal (restos vegetales o plantas cultivadas) o materiales que lo imiten en cuanto a forma y colorido.
 - c) La utilización de enarenados y de sustratos artificiales excepto en los terrenos incluidos en Zonas C2 (Zonas de Agricultura Intensiva).
 - d) La destrucción de bancales y muy especialmente de las pedrizas de retención o balates que los soportan, así como las transformaciones agrícolas que supongan su eliminación.
 - e) La introducción de especies animales alóctonas de carácter invasor, con relación a las prácticas agrícolas de lucha biológica y polinización.
 - f) La eliminación de los setos de vegetación en lindes, caminos y separación de parcelas, así como otras formaciones forestales existentes en los terrenos agrícolas.
 - g) Los tratamientos fitosanitarios mediante técnicas de fumigación aérea.

5.3.3. APROVECHAMIENTOS GANADEROS

1. Las actividades y aprovechamientos ganaderos se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La introducción de cualquier nueva especie ganadera, previo informe de la consejería competente en materia ganadera.

- b) El aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las formaciones asegure su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.
 - c) La instalación de colmenas.
3. Quedan prohibidas las actividades ganaderas estabuladas de carácter intensivo.
4. La Consejería competente en materia de medio ambiente, en aquellas fincas dedicadas a la ganadería donde se hayan detectado problemas de sobreexplotación de la vegetación o de erosión del suelo, así como en las que se desarrollen proyectos de repoblación o regeneración, podrá limitar la carga ganadera y establecer un acotamiento temporal hasta que se alcancen valores que no pongan en peligro el mantenimiento de estos recursos. En dicho caso, la Consejería competente en materia de medio ambiente asesorará sobre las alternativas a estos recursos y favorecerá su utilización.

5.3.4. ACTIVIDADES CINEGÉTICAS

- 1. Las actividades cinegéticas se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
- 2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente la captura de individuos de especies cinegéticas en vivo para su traslado a otras zonas, que estará condicionado a que las necesidades de conservación del espacio así lo aconsejen.
- 3. Queda prohibida la introducción o suelta de especies cinegéticas alóctonas.
- 4. Las zonas de reserva recogidas en el artículo 18 del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio, se ubicarán necesariamente fuera de las zonas de protección A1, cuando estas formen parte de terrenos cinegéticos.

5.3.5. ACTIVIDADES PESQUERAS

- 1. Las actividades pesqueras se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
- 2. Requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La introducción, traslado y suelta de individuos vivos de especies marinas en aguas interiores.
 - b) La implantación de nuevas instalaciones dedicadas al cultivo de peces, crustáceos o moluscos.
- 3. Queda prohibido en la franja marina del Parque Natural:

- a) Cualquier actuación que pueda causar una modificación sustancial e irreversible de las características ambientales tanto en el espacio intermareal como en el marino.
 - b) La pesca submarina en aguas interiores, la pesca con artes de arrastre, de cerco y con artes de enmalle fijos o de deriva que no se ajusten a lo establecido en la normativa pesquera vigente.
 - c) La recolección de organismos marinos con las excepciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la vigente normativa pesquera en lo que compete a aguas interiores.
 - d) El fondeo de embarcaciones de más de 75 toneladas.
 - e) El fondeo de embarcaciones de menos de 75 toneladas fuera de aquellos espacios que tengan la consideración de zonas de fondeo estable en el PRUG, excepto en el caso de condiciones climáticas adversas.
4. En aguas interiores solo podrán realizarse actividades pesqueras de carácter artesanal (redes de enmalle, trampas o nasas y aparejos de anzuelo) y pesca de recreo, de acuerdo con la normativa particular de este plan y del PRUG. Asimismo se podrá emplear el arte denominado moruna con las limitaciones que establece la normativa vigente.
 5. La Consejería competente en materia de medio ambiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de pesca, podrá acordar la exclusión de las actividades pesqueras extractivas en las aguas interiores de cuantos espacios se considere necesario, temporal o definitivamente, para la protección, conservación y mejora de los recursos naturales.
 6. Para cualquier iniciativa de introducción de una nueva modalidad de pesca marítima, el órgano competente de la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, deberá recabar informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente que valore, entre otros aspectos, la compatibilidad medioambiental de la modalidad y sus posibles incidencias sobre la integridad del ecosistema.

5.3.6. ACTIVIDADES SALINERAS

1. Las actividades salineras en el ámbito del Parque Natural se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando no se contemple en el proyecto autorizado o no esté sometido al procedimiento de prevención ambiental:
 - a) La ampliación de las salinas activas existentes.
 - b) La introducción de cambios en el tipo de explotación.

5.3.7. USO PÚBLICO, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS VINCULADAS AL MEDIO NATURAL

1. El desarrollo de actividades de turismo en el medio rural, de turismo activo y de ecoturismo por parte de empresas se regirá por la normativa vigente, en particular por lo establecido en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo y en la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen las obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Todas aquellas actividades organizadas por empresas y no comprendidas en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, requerirán autorización previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
3. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente las actividades, a iniciativa de particulares o de asociaciones para sus asociados, que se citan a continuación:
 - a) Cualquier actividad permitida que se realice fuera de la red de senderos y equipamientos que requiera la instalación de dotaciones, incluso cuando éstas sean provisionales.
 - b) Los establecimientos de restauración no permanentes al igual que todo tipo de quiosco o puesto de venta.
 - c) La realización de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada.
 - d) El tránsito, para la realización de actividades de educación ambiental, por caminos de acceso restringido por motivos de conservación.
 - e) Las caravanas organizadas de cuatro o más vehículos.
 - f) Las actividades aeronáuticas siguientes: parapente, ala delta, paramotor y globo aerostático, este último estará prohibido en Zonas de Reserva, Zonas A.
 - g) El establecimiento de áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas, para actividades aeronáuticas sin motor.
 - h) La práctica del buceo con equipo autónomo, en aquellos lugares designados para dicha actividad (Zonas B5).
 - i) La puesta en valor de nuevos senderos peatonales y su señalización.
 - j) Las instalaciones relacionadas con los deportes náuticos, ya sean fijas o temporales.
 - k) La creación de campamentos de turismo y áreas de acampada.
4. El acceso de visitantes podrá ser regulado por la Consejería competente en materia de medio ambiente en los sectores y épocas que considere oportunos,

para la adecuada preservación de los recursos naturales y sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan a los municipios.

5. Las Consejerías competentes en materia de turismo y medio ambiente podrán regular mediante Orden conjunta, las obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de aquellas actividades que en el futuro sean declaradas como actividades de turismo activo o de ecoturismo.
6. Queda prohibido para el desarrollo de actividades de uso público:
 - a) La circulación de vehículos por caminos y pistas forestales a velocidades superiores a 40 km/h, salvo indicación expresa que indique un límite diferente.
 - b) El globo aerostático en Zonas de Reserva y el paracaidismo en todo el Parque Natural.
 - c) La circulación "campo a través" o fuera de los caminos permitidos, con bicicletas, vehículos a motor y en equino.
 - d) La celebración de pruebas deportivas de vehículos terrestres a motor en cualquier camino del Parque Natural, excepto en las carreteras comarcales.
 - e) La actividad motonáutica, salvo en las playas urbanas en las zonas balizadas a tal efecto.
 - f) La acampada y el aparcamiento permanente o temporal fuera de los campamentos de turismo y áreas de acampada, entre el ocaso y la salida del sol, de vehículos habilitados como viviendas, y la construcción de habitáculos con cualquier tipo de materiales.
 - g) Las actividades relacionadas con actividades recreativas que empleen helicópteros, ultraligeros, aviones, avionetas y cualquier vehículo aéreo con motor.
 - h) La circulación de quads en actividades vinculadas al uso público.

5.3.8. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

1. Las actividades de investigación se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) Los trabajos de campo para el desarrollo de investigaciones.
 - b) La difusión de información que habiéndose derivado de la investigación desarrollada en el Parque Natural pueda comprometer o poner en peligro a las poblaciones o individuos de especies amenazadas o los recursos naturales.

- c) Cualquier actuación que sea consecuencia del trabajo de campo como la instalación de infraestructuras y el tránsito fuera de las infraestructuras viarias del Parque Natural, entre otras.
3. Quedan prohibidas aquellas actividades de investigación que impliquen un grave deterioro, temporal o permanente, de los valores naturales y culturales del Parque Natural.

5.3.9. CREACIÓN, MEJORA Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS

1. La creación, mejora y mantenimiento de infraestructuras en el Parque Natural se desarrollará de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones que se establecen en este Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La construcción de nuevas infraestructuras viarias y las actuaciones que supongan una ampliación o modificación del trazado o la sección de las mismas.
 - b) La instalación de sistemas de depuración de aguas residuales.
 - c) La instalación de canales de desagüe y aliviaderos.
 - d) La instalación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de las telecomunicaciones, que en cualquier caso deberán estar contempladas en el Plan Territorial de Infraestructuras del operador correspondiente, aprobado por la Consejería competente en materia de telecomunicaciones.
 - e) La instalación de infraestructuras eléctricas, incluida la instalación de paneles solares y los aerogeneradores para autoconsumo local, así como la instalación de cualquier otra infraestructura de abastecimiento.
 - f) Los trabajos de reparación, mejora o conservación de las infraestructuras existentes, que incluyan modificaciones en sus características constructivas.
 - g) La realización de zonas de varada de embarcaciones, pantalanes y refugios pesqueros.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, la instalación de arrecifes artificiales en aguas interiores requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
4. Queda prohibido en el Parque Natural:
 - a) Las instalaciones que presenten coloridos inadecuados por su contraste con el entorno, excepto en aquellas en que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.
 - b) La instalación de gasolineras y lavaderos de coches.
 - c) La instalación de parques eólicos.

- d) La construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos excepto las relacionadas con la defensa forestal y situaciones de emergencia
 - e) La construcción de nuevos puertos y la ampliación de los existentes.
 - f) La instalación de nuevas plantas de desalación de agua del mar.
 - g) La construcción de emisarios submarinos.
 - h) La construcción de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias contaminantes.
 - i) La construcción de pozos ciegos o fosas sépticas que no incorporen sistemas de depuración.
5. En la línea de costa y áreas próximas tanto terrestres como marítimas, incluyendo las playas y acantilados en una franja de 500 m de profundidad a contar desde la línea de delimitación del dominio público marítimo terrestre:
- a) Queda prohibida cualquier actuación que suponga una modificación sustancial de las características de estas áreas como la apertura de nuevas vías de comunicación, las infraestructuras portuarias, los campamentos de turismo y la construcción de edificaciones para uso residencial y hotelero.
 - b) Queda prohibida cualquier obra o instalación que genere una modificación sustancial de la dinámica litoral actual, y en consecuencia altere la morfología actual de las playas y los acantilados.
 - c) Sólo se autorizará excepcionalmente las instalaciones de necesaria ejecución, ambientalmente no lesivas, destinadas a equipamientos públicos (técnicos, recreativos, científicos y didácticos) del Parque Natural.
6. Las edificaciones de carácter técnico, operativo y de servicios asociadas a las instalaciones de abastecimiento y saneamiento adoptarán soluciones arquitectónicas que permitan su integración en el entorno en los términos establecidos en el PRUG vigente.

5.3.10. CONSTRUCCIÓN, MEJORA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE EDIFICACIONES

1. La construcción, mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones en el Parque Natural se realizará conforme a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y demás normativa vigente y a las disposiciones del presente Plan y del Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Los planeamientos urbanísticos deberán establecer:
 - a) Las parcelas mínimas para las edificaciones en suelo no urbanizable. Para ello se tendrá en cuenta que dichas edificaciones han de justificar su necesidad para el desarrollo de la actividad agraria, por lo que la parcela mínima deberá ser superior a la superficie mínima de explotación necesaria para garantizar la viabilidad de la explotación.

- b) Las distancias mínimas a otras edificaciones, linderos, cauces de agua y suelo urbano, en aras de evitar el deterioro de los recursos naturales y paisajísticos, así como la posible formación de núcleos urbanos.
 - c) La tipología y estética de las edificaciones, de acuerdo con lo establecido en el PRUG.
3. Se entenderán por construcciones o instalaciones adecuadas y ordinarias para la utilización y explotación agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, salineras o análoga a que estén adscritos los terrenos, las instalaciones o dependencias que a continuación se relacionan, salvo aquellas que, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el ámbito del Parque Natural, deban declararse de interés público:
- a) Las naves e instalaciones vinculadas al almacenamiento y manipulación de productos, o residuos, agrícolas, forestales o salineros, naves para maquinaria, aperos e infraestructuras móviles.
 - b) Las instalaciones destinadas al mantenimiento de la cabaña ganadera existente en las fincas del Parque Natural, tales como naves de estabulación, apriscos, majadas o cerramientos, instalaciones destinadas al refugio, saneamiento y manejo del ganado, construcciones para almacenamiento de forrajes y otras, así como las destinadas al manejo de la fauna cinegética.
 - c) Las casetas de aperos y construcciones para el establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio, como bombas, generadores o transformadores.
4. Tienen la consideración de construcciones o edificaciones de interés público las relacionadas con la gestión del Parque Natural y el desarrollo del uso público, sin perjuicio de aquellas que los correspondientes procedimientos determinen como tales.
5. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
- a) La construcción y rehabilitación de edificaciones.
 - b) Las obras de mejora y mantenimiento de edificaciones cuando supongan un aumento del volumen edificado o una alteración de las características edificatorias externas.
 - c) Los cambios de usos para edificaciones y viviendas cuyo objetivo sea su adecuación o transformación para actividades de turismo en el medio rural.
6. Queda prohibida la instalación de viviendas prefabricadas y portátiles (módulos, caravanas y vagonetas, entre otros), el aparcamiento permanente o temporal (más de veinticuatro horas) de vehículos habilitados como viviendas (autobuses y camiones, entre otros), la construcción de habitáculos (trasteros, cocheras y barracas, entre otros) con todo tipo de materiales incluidos los de desecho.
7. Las instalaciones ganaderas deberán contar con los necesarios sistemas de depuración de residuos y emisiones.

8. Las nuevas construcciones así como las obras de mejora, mantenimiento y rehabilitación de las existentes, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Que exista relación directa y proporcionalidad tanto con la naturaleza de los aprovechamientos de la finca como con las dimensiones de ésta, siguiendo para ello las dimensiones establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - b) Que se adopten las características constructivas necesarias que contribuyan a la máxima integración paisajística, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular, de acuerdo con lo establecido en el PRUG.
 - c) Que se garantice la integración ambiental y paisajística en el medio donde vayan a implantarse, así como la restauración de las zonas que hayan podido verse alteradas en el transcurso de las obras.
 - d) Que se contemplen de forma específica el tratamiento de vertidos, las medidas necesarias que garanticen las necesidades de abastecimiento y saneamiento, así como la evacuación de residuos hasta el punto de recogida más cercano y las soluciones consideradas necesarias para asegurar la ausencia de impacto negativo sobre los recursos naturales.
9. Dado el importante papel que tienen sobre la conservación del paisaje, los elementos del patrimonio, que no se encuentren ni inventariados ni catalogados por la Consejería de Cultura, y que sean considerados de interés en el marco de este Plan (tabla 2), gozarán, con carácter cautelar, del régimen de protección establecido en la legislación vigente.

5.3.11. OTROS USOS Y ACTIVIDADES

1. Los usos y actividades recogidos en el presente apartado se desarrollarán de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones establecidas en el presente Plan y en el Plan Rector de Uso y Gestión.
2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La alteración de la cubierta vegetal y los movimientos de tierras que originen modificación del relieve no implícitos en actividades sometidos a autorización.
 - b) La instalación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial.
 - c) La realización de actividades profesionales cinematográficas y fotográficas como rodajes de películas, reportajes gráficos o anuncios publicitarios incluyendo las que tengan como objetivo la divulgación del interés ambiental y científico del Parque Natural.
 - d) Aquellas romerías o concentraciones de carácter popular que hayan comenzado a tener lugar durante los últimos 10 años o se vayan a iniciar en el futuro.

3. Queda prohibido en el Parque Natural:
 - a) El desarrollo de actividades que generen emisiones significativas de partículas en suspensión de forma temporal o permanente.
 - b) La instalación de carteles informativos o elementos conmemorativos apoyados o contruidos sobre elementos naturales de paisaje, como roquedos, árboles, laderas, áreas o enclaves de interés paisajístico singular, así como las pintadas y similares en elementos naturales, a excepción de determinada simbología relacionada con el uso público del espacio.
 - c) La instalación de campos de golf.
 - d) Las nuevas actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, a excepción de la actividad salinera y de aquellas explotaciones que actualmente desarrollen su actividad de acuerdo a la normativa vigente y hasta la caducidad de sus autorizaciones en vigor. No se concederán nuevos permisos, ni concesiones para este tipo de actividades.
 - e) La desecación, relleno, aterramiento o drenaje de charcas, lagunas, marismas, salinas o cualquier otro tipo de humedal natural o artificial, de carácter temporal o permanente. Quedarán excluidas las labores inherentes a las actividades salineras.
4. En la renovación de concesiones, autorizaciones o licencias relativas a los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados, la afección sobre el paisaje será uno de los criterios principales a considerar.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá interrumpir, definitiva o temporalmente, cualquier actividad cuando se compruebe que está originando una pérdida o degradación severa de los recursos naturales o paisajísticos.

5.4. NORMAS PARTICULARES

5.4.1. ZONAS DE RESERVA (A)

5.4.1.1. RESERVAS TERRESTRES (A1)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
 - a) Las actuaciones de conservación y regeneración de los ecosistemas.
 - b) Las actividades científicas.
 - c) La rehabilitación de construcciones y edificaciones para actividades vinculadas al uso público o la gestión del Parque Natural.
 - d) La rehabilitación de construcciones y edificaciones vinculadas a construcciones y edificaciones inventariadas por la consejería competente en materia de cultura.

- e) La realización de filmaciones o reportajes gráficos que tengan como finalidad la divulgación del interés ambiental y científico del Parque Natural.
 - f) Los aprovechamientos ganaderos. Se podrán establecer limitaciones temporales a la actividad ganadera si los criterios de conservación así lo aconsejan.
 - g) Las actividades ligadas a la explotación salinera en el área de Las Salinas.
 - h) El senderismo por los senderos ofertados por la consejería competente en materia de medio ambiente.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Los cambios de uso del suelo.
 - b) La actividad agrícola.
 - c) La actividad cinegética, excepto la dirigida al control de poblaciones autorizada por la consejería competente en materia de medio ambiente.
 - d) El globo aerostático.
 - e) Las competiciones deportivas de cualquier tipo, incluidas las actividades de orientación realizados campo a través.
 - f) La apertura de nuevos caminos o pistas.
 - g) La construcción de nuevas edificaciones o rehabilitación de las existentes, salvo lo establecido en el punto c) del apartado anterior.
 - h) El trazado o la instalación de nuevas infraestructuras, salvo en el caso de las infraestructuras energéticas, las contempladas en la planificación de redes de gas y electricidad del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o las de transporte expresamente autorizadas por el Organismo competente en cada caso.
 - i) La instalación de soportes informativos o publicitarios salvo los de gestión del Parque Natural y los relativos a la señalización en materia de seguridad vial.
 - j) Los rodajes cinematográficos, spots publicitarios y reportajes gráficos no contemplados como actividades compatibles.
 - k) Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública.
 - l) Los campamentos de turismo, áreas de acampada y áreas de servicio de autocaravanas.
 - m) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.1.2. RESERVAS MARINAS (A2)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
 - a) Las actuaciones de conservación y regeneración de los ecosistemas.
 - b) Las actividades científicas.
 - c) El tránsito a velocidad de navegación inferior a 10 nudos, excepto para las embarcaciones de los servicios de vigilancia, gestión o salvamento que podrán exceder éste límite cuando el desempeño de sus funciones así lo requiera.
 - d) La realización de filmaciones o reportajes gráficos que tengan como finalidad la divulgación del interés ambiental y científico del Parque Natural, que estará sometida a autorización al igual que aquellos otros que realizados desde embarcaciones no resulten lesivos ambientalmente.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
 - a) La pesca deportiva desde embarcación o tierra, la pesca comercial (industrial y artesanal) y el marisqueo en aguas interiores.
 - b) El aprovechamiento de las praderas de fanerógamos marinas y formaciones de algales.
 - c) La recolección de cualquier tipo de organismo, excepto los destinados a fines científicos.
 - d) Las prácticas y adecuaciones náutico-deportivas.
 - e) La instalación de arrecifes artificiales en aguas interiores.
 - f) El trazado o instalación de nuevas infraestructuras.
 - g) El dragado de fondos.
 - h) El fondeo de cualquier tipo de embarcación, excepto las de los servicios de vigilancia, gestión o salvamento que podrán hacerlo cuando el desempeño de sus funciones así lo requiera, así como en casos excepcionales tales como averías que impidan el control de la embarcación y pongan en peligro a los tripulantes o a la propia embarcación.
 - i) Cualquier actuación que pueda causar una modificación sustancial de los ecosistemas tanto en el espacio intermareal como en el marino.
 - j) Los rodajes cinematográficos, spots publicitarios y reportajes gráficos no contemplados como actividades compatibles.

- k) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.2. ZONAS DE REGULACIÓN ESPECIAL (B)

5.4.2.1. ÁREAS NATURALES DE INTERÉS GENERAL (B1)

1. Las normas particulares establecidas para las Áreas Naturales de Interés Natural (B1), serán también de aplicación para las manchas de vegetación forestal existentes en las zonas B2 y C1, aunque por su reducido tamaño no aparezcan representadas en la cartografía de ordenación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
 - a) Las actuaciones de conservación y regeneración de los ecosistemas, incluyendo los trabajos selvícolas sobre la vegetación riparia o limpieza selectiva de cauces y las actuaciones de restauración hidrológica.
 - b) Las actividades científicas.
 - c) Las actividades didácticas.
 - d) Las actividades de orientación realizados sobre trazados existentes.
 - e) Las rutas en vehículos terrestres a motor, siempre que se realicen por carreteras, caminos públicos o pistas forestales habilitados al efecto.
 - f) Las actividades primarias existentes que no impliquen la transformación del medio: actividad ganadera, cinegética y forestal. Se podrán establecer limitaciones temporales a la actividad ganadera y cinegética si los criterios de conservación así lo aconsejan.
 - g) Las actividades ligadas a la explotación salinera en el área de Las Salinas.
 - h) La realización de filmaciones o reportajes gráficos que tengan como finalidad la divulgación del interés público y científico del Parque Natural, al igual que aquellos otros que no resulten lesivos ambientalmente.
 - i) La rehabilitación de construcciones y edificaciones para actividades vinculadas a los aprovechamientos compatibles, al uso público o la gestión del Parque Natural.
 - j) La rehabilitación de construcciones y edificaciones vinculadas a construcciones y edificaciones inventariadas por la consejería competente en materia de cultura.
 - k) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

3. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Los cambios de uso del suelo.
 - b) Las actividades aeronáuticas desde el 15 de diciembre al 15 de julio.
 - c) La apertura de nuevos caminos o pistas.
 - d) La construcción de nuevas edificaciones o rehabilitación de las existentes, salvo lo establecido en el punto h) del apartado anterior.
 - e) La instalación de tendidos eléctricos aéreos de abastecimiento y transporte, salvo los de alta tensión de interés general autorizados por la administración del estado o la autonómica y ambientalmente evaluados.
 - f) La instalación de tendidos eléctricos subterráneos, excepto líneas de interés general.
 - g) La instalación de soportes informativos o publicitarios salvo los previstos en materia de gestión del Parque Natural y las necesarias para la adecuada gestión de la red viaria promovidas por las administraciones competentes.
 - h) Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública
 - i) Los campamentos de turismo, áreas de acampada y áreas de servicio de autocaravanas.
 - j) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.2.2. ÁREAS SEMINATURALES CON USOS TRADICIONALES (B2)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Las actividades orientadas hacia la conservación y regeneración de los ecosistemas.
 - b) La actividad agraria tradicional, adecuada a los recursos edáficos existentes y respetando las formaciones arbustivas existentes.
 - c) Las actividades de uso público y educación ambiental.
 - d) La adecuación de las salinas para el desarrollo de actividades didáctico-recreativas de bajo impacto ambiental.
 - e) Las actividades científicas.
 - f) La construcción de edificaciones y equipamientos destinados al uso público y gestión del Parque Natural.

- g) La rehabilitación de construcciones y edificaciones.
 - h) El mantenimiento y recuperación de estructuras relacionadas con la conservación de los suelos (entre otros, terrazas, balates y pedrizas) siempre que se mantenga la forma de construcción y la tipología tradicional.
 - i) La realización de filmaciones o reportajes gráficos que tengan como finalidad la divulgación del interés público y científico del Parque Natural, al igual que aquellos otros que no resulten lesivos ambientalmente.
 - j) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
 - k) Los riegos de apoyo en los términos actuales.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) La transformación de tierras de secano a regadío.
 - b) La apertura de nuevos caminos y pistas excepto los proyectados para dar acceso a edificaciones y construcciones autorizadas y los asociados a los usos permitidos.
 - c) La instalación de soportes informativos o publicitarios salvo los previstos en materia de gestión del Parque Natural y las necesarias para la adecuada gestión de la red viaria promovidas por las administraciones competentes.
 - d) Los campamentos de turismo, áreas de acampada y áreas de servicio de autocaravanas.
 - e) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.2.3. ÁREAS LITORALES DE ESPARCIMIENTO. (B3)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Actividades de uso público y turísticas vinculadas al uso y disfrute de la playa.
 - b) Los trabajos relacionados con la limpieza de playas.
 - c) Los trabajos de conservación y regeneración de la vegetación psammófila.
 - d) La rehabilitación de construcciones existentes para instalaciones de usos compatibles.

- e) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) La instalación de infraestructuras y servicios relacionados con la actividad balnearia, con las actividades de pesca marítima y con las actividades náutico-deportivas.
 - b) Los campamentos de turismo, áreas de acampada y áreas de servicio de autocaravanas.
 - c) El tránsito y estacionamiento de vehículos a motor en las playas, con excepción de los vehículos oficiales de vigilancia, salvamento o gestión.
 - d) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.2.4. PLAYAS URBANAS (B4)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Actividades de uso público y turísticas vinculadas al uso y disfrute de la playa.
 - b) Los trabajos relacionados con la limpieza de playas.
 - c) Los trabajos de conservación y regeneración de la vegetación psammófila.
 - d) La instalación de infraestructuras y servicios relacionados con la actividad balnearia, con las actividades de pesca marítima y con las actividades náutico-deportivas.
 - e) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se considera incompatible cualquier actuación que el correspondiente procedimiento de autorización así lo determine, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.2.5. ÁREAS MARINAS CON APROVECHAMIENTOS PRIMARIOS Y DE ESPARCIMIENTO (B5)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:

- a) En aguas interiores, la pesca artesanal realizada de acuerdo a la normativa pesquera y a la regulación establecida en el PRUG vigente.
 - b) El marisqueo realizado según la normativa sectorial y la regulación establecida en el PRUG vigente.
 - c) La visita submarina, según la regulación establecida en el PRUG vigente y con las limitaciones que en su día determinen otros organismos competentes en la materia.
 - d) La pesca de recreo, desde tierra y desde embarcaciones, en aguas interiores, con las especificaciones que se determinen en el PRUG vigente.
 - e) El tránsito con velocidad de navegación no superior a 20 nudos, excepto para las embarcaciones de los servicios de vigilancia, gestión y salvamento en el ejercicio de sus competencias.
 - f) El fondeo de embarcaciones en los lugares delimitados para tal fin.
 - g) La implantación de arrecifes artificiales en aguas interiores siempre que los estudios previos, biológicos y pesqueros, establezcan y justifiquen adecuadamente su conveniencia e idoneidad.
 - h) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) El dragado de fondos.
 - b) El vertido de residuos, el abandono de basuras y las tareas de limpieza a bordo que puedan suponer la contaminación del medio marino.
 - c) El aprovechamiento de las praderas de fanerógamas marinas y formaciones algales, que implique la extracción total o parcial de pies de planta.
 - d) La pesca en aguas interiores con artes de arrastre u otras artes no autorizadas.
 - e) La pesca submarina en aguas interiores.
 - f) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.3. ZONAS DE REGULACIÓN COMÚN (C)

5.4.3.1. ZONAS DE CULTIVOS AGRÍCOLAS. (C1)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos agrícolas y la transformación de áreas de secano a regadío en los términos que establece el PRUG.
 - b) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos arbóreos, arbustivos, aromáticas y pascícolas.
 - c) Las actuaciones forestales así como los usos y actividades necesarias para la recuperación de la cubierta edafovegetal.
 - d) Las actividades ganaderas de carácter semiextensivo.
 - e) La actividad cinegética.
 - f) Las actividades e instalaciones de uso público y educación ambiental.
 - g) Los campamentos de turismo.
 - h) La investigación científica.
 - i) Las obras de infraestructura necesarias para el normal desarrollo de las actividades primarias y las previstas en el Programa de Uso Público.
 - j) La rehabilitación de construcciones existentes.
 - k) Las construcciones de nueva planta destinadas a la gestión del Parque Natural y las vinculadas a la explotación de los aprovechamientos agropecuarios.
 - l) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) La implantación de cultivos intensivos bajo plástico en los términos establecidos en el apartado 5.3.2.3.b) del presente Plan.
 - b) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

5.4.3.2. ZONAS DE AGRICULTURA INTENSIVA BAJO PLÁSTICO (C2)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
 - a) Los aprovechamientos agrícolas y la transformación de áreas de secano a regadío.
 - b) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos arbóreos, arbustivos, aromáticas, pascícolas, etc.

- c) Las obras de infraestructura necesarias para el normal desarrollo de las actividades primarias.
 - d) Las construcciones de nueva planta vinculadas a usos compatibles.
 - e) La rehabilitación de construcciones y edificaciones.
 - f) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se considera incompatible cualquier actuación que el correspondiente procedimiento de autorización así lo determine, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación

5.4.3.3. NÚCLEOS HABITADOS EXISTENTES Y OTRAS ZONAS TRANSFORMADAS (C3)

1. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación, y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles los siguientes usos y actividades:
- a) Las obras de infraestructuras necesarias para el normal desarrollo de las actividades compatibles y las previstas en el programa de uso público.
 - b) Las nuevas edificaciones y la rehabilitación de las existentes para el desarrollo de actividades ligadas a los sectores agropecuarios.
 - c) Las nuevas edificaciones y la rehabilitación de las existentes para el desarrollo de actividades ligadas al turismo en el medio rural y a actividades de carácter artesanal declaradas de interés público, salvo en las zonas alteradas por la explotación minera y otras zonas degradadas.
 - d) Las actuaciones necesarias para la recuperación y regeneración de las áreas degradadas por la actividad humana.
 - e) La actividad extractiva, según los planes de labores aprobados por la Consejería competente en materia de minas, en las zonas de explotación minera con concesiones de explotación vigente.
 - f) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
2. De acuerdo con los objetivos y propuesta de ordenación se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:
- a) La demolición total o parcial de edificaciones, fachadas y elementos constructivos de significativa relevancia desde el punto de vista etnológico y paisajístico.

- b) Cualquier actuación que el correspondiente procedimiento de autorización así lo determine, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

6. CRITERIOS DE APLICACIÓN

Los criterios en torno a los cuales se instrumenta la aplicación del presente Plan y del Plan Rector de Uso y Gestión son los siguientes:

1. Cooperación y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas con competencia en el ámbito de aplicación del presente Plan, a fin de compatibilizar en ejercicio de las funciones de las distintas Administraciones para asegurar la protección efectiva de los valores ambientales y el uso racional de los recursos naturales existentes en el espacio.
2. Establecimiento de un marco de relaciones permanente y fluido con los habitantes del Parque Natural y su entorno, así como con las entidades sociales, económicas e institucionales, prestando especial atención a los propietarios o titulares de derechos en el espacio protegido.
3. Impulso del papel de la Junta Rectora como cauce más adecuado para garantizar la participación ciudadana en la conservación y gestión del Parque Natural.
4. La actuación de la Consejería competente en materia de medio ambiente y demás Administraciones competentes se regirá por el principio de eficacia administrativa y transparencia, facilitando la simplificación de los trámites necesarios para la autorización de las actividades que se vayan a realizar en el espacio protegido y el acceso a la información sobre medio ambiente que esté en poder de la Administración.
5. Las decisiones se tomarán de acuerdo con la mejor información disponible en cada momento y en todo caso estarán orientadas por el principio de cautela.
6. Para la aplicación del presente Plan sólo se desarrollarán los planes, programas o estrategias previstas en el mismo o en la normativa vigente.
7. De acuerdo con los objetivos de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, se garantizará el sometimiento a criterios comunes de gestión para la aplicación de las disposiciones de los Planes que regulen materias similares en dos o más Parques Naturales.
8. Integración de medidas de respeto al medio ambiente y al uso sostenible de los recursos naturales renovables como vía para al generación de empleo y arraigo de la población al ámbito rural.
9. Divulgación de los resultados de la gestión del espacio y de la evaluación y seguimiento de los planes.

7. INDICADORES

A efectos de lo establecido en el apartado 5.1.3. del presente Plan, se establece el siguiente sistema de indicadores ambientales:

Conservación recursos naturales

- Superficie erosión real estimada alta (ha) / superficie total Parque Natural (ha) x 100.
- Superficie forestal incendiada año (ha) / superficie forestal (ha) x 100.
- Evolución de las poblaciones de aves esteparias. (nº especies/hectárea y tamaño de las poblaciones). Datos relativos al Parque Natural y al ámbito provincial.
- Evolución población *Maytenus senegalensis subsp. europaea* (nº individuos).
- Evolución de las poblaciones de las comunidades del Mesolitoral: *Dendropoma petraeum*. (Cobertura en % en cuanto a la biocenosis que ocupa en el mesolitoral).
- Evolución del hábitat de interés prioritario: Matorrales arborescentes de *Ziziphus lotus* (5220) (ha).
- Evolución de la superficie y densidad de fanerógamas marinas (ha; haces/m²).

Aprovechamiento sostenible

- Evolución usos del suelo (superficie destinada a usos agrícolas, forestales,...) (ha) / superficie del Parque Natural (ha) x 100.
- Nº de empresas vinculadas al turismo en el medio rural y turismo activo, uso público o educación ambiental.
- Nº de autorizaciones de instalación de sistemas de energías renovables.
- Nº de licencias de pesca artesanal en activo.

Uso público

- Nº de visitantes / año.
- Nº de autorizaciones para inmersiones de buceo autónomo.
- Nº de campañas de sensibilización y comunicación social.
- Nº de participantes en actividades de educación ambiental.
- Nº de días de rodaje de filmaciones o reportajes gráficos.

Investigación

- Nº de proyectos de investigación autorizados y concluidos.

8. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

